

**FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES
CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE
AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA
Y SERVICIOS**

**PERSONERIA GREMIAL N° 760
Adherido a la C.G.T.**



**CONVENIO
NACIONAL**

**N° 40/89
M. de T. Exp. N° 829569/88**

ANEXO 1

Como consecuencia de lo pactado en el ítem 10 se dictan los siguientes “Laudos Arbitrales”

En el Exp. M. De T 829.569/88 el 16 de Abril de 1990 agotadas las instancias en el ítem 10.1 se sometió la cuestión planteada al arbitraje del Dr. Carlos A. Tomada quien dictó el siguiente “Laudo Arbitral”

LAUDO ARBITRAL

Transporte Pesado y Grúas móviles,
autogruas o grúas montadas sobre chasis
de camión y tractocargadores.

VISTO:

Lo establecido en el ITEM 10.1 del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 40/89 y habiéndose ratificado al Doctor CARLOS A. TOMADA como Laudador.

Este procede a dictar para el particular el siguiente LAUDO

Vigencia: a partir 01/05/90

LAUDO: I. El ítem 5.8 de la CCT 40/89, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

5.8 Rama de Transporte pesado y grúas móviles, autogruas o grúas montadas sobre chasis de camión y tractocargadores.

5.8.1. Especialidad de Transporte por Sistema de Arrastre

5.8.1.1 Definición: Esta modalidad laboral se define como aquella destinada al transporte de maquinarias y/u otras cargas de gran peso y/o dimensiones, que en virtud de tales circunstancias deban ser trasladadas mediante el arrastre de carretones propiamente dichos, boggies, cureñas o vehículo semejantes, por

intermedio de un tractor, a velocidades promedio inferiores a las normales para el transporte comercial.

5.8.1.2 Categorías y funciones: En todo operativo destinado al transporte de cargas mediante el sistema de arrastre de carretones mecánicos y/o hidráulicos, el equipo respectivo deberá comprender en viaje, necesariamente, y con independencia de los supervisores y/o auxiliares que sea menester en función del tipo de carga, y/o distancia a recorrer y al personal afectado, en origen y en destino, a las tareas de carga y descarga las siguientes categorías de operarios.

a) Conductor del vehículo de arrastre. Es el trabajador que en forma normal, habitual y permanente se encuentre afectado a la conducción de vehículos de tracción (unidades tractoras) de carretones mecánicos, hidráulicos o unidades asimilables a tales, a tenor de la definición contenida en el ítem 5.8.1.1. Atento al carácter de la tarea que realizan percibirán por sobre el salario básico de la categoría de conductor de primera, un adicional que formara parte integrante del salario básico a todos sus efectos, en función de la carga útil según la siguiente tabla

- Hasta 50 toneladas 12 %
- Más de 50 toneladas y hasta 100 toneladas 15 %
- Más de 100 toneladas 20%

b) Auxiliar de sistema hidráulico (categoría no permanente).

Es el trabajador cuya tarea consista en operar y controlar, en viaje, el equipo hidráulico del carretón o unidad asimilable a tal, a tenor de la definición contenida en el ítem 5.8.1.1, como así también el sistema de ruedas del referido carretón o unidades asimilables a él.

Asimismo, es el responsable del mantenimiento de dicho sistema durante el trayecto (ajustes, atención, y

eliminación de pérdidas de caños, y conexiones.) Dada la especialidad y diversidad de funciones que realiza, su retribución será la correspondiente al básico previsto para el peón especializado, con un adicional del 13%.

Esta categoría laboral se establece con carácter no permanente. Será cubierta por las empresas para atender a la efectiva realización de transportes mediante el denominado sistema de arrastre de carretones hidráulicos, asignándola temporariamente, durante el lapso que media entre la carga de origen y la descarga en destino, al personal que reviste en la categoría de auxiliar especializado, que cuente con el nivel de conocimientos teóricos, prácticos y/o derivados de la experiencia para efectuar las tareas en cuestión.

Los operarios de esta especialidad de transporte, además de las tareas propias de su categoría, cuando el tipo de carga y/o las condiciones del viaje lo requieran realizarán tareas generales de vigilancia y control de la unidad tractora, realizando también las tareas de carga, ajuste de cables, lingas y tacos de carga; y una vez en destino colaborarán en las tareas de descarga mediante el sistema de crique (gato) y taco. El operario será categorizado como peón especializado y percibirá un adicional de especialidad del 13% que formará parte del salario básico a todos sus efectos.

5.8.1.3 Adicionales y beneficios. Remisión: Para todos los trabajadores de esta especialidad, siempre y cuando laboren en el área de explotación petrolera (esto es, tanto en los campamentos y/o locaciones como en el trayecto entre cualesquiera de estos puntos), será de aplicación el adicional previsto en los ítem 5.7.4 y 5.8.2.3 “in fine”, con los alcances y bajo las formas allí establecidas.

5.8.1.4 Condiciones de trabajo: Para todos los trabajadores de esta rama, y cuando la misma se desarrolle en el marco

del transporte de larga distancia, serán de aplicación las condiciones generales, beneficios y adicionales previstos en los ítems 4.2.1 a 4.2.18, y 6.1.2 de esta Convención Colectiva, en la forma y bajo las modalidades allí establecidas, salvo expresa disposición en contrario.

En este sentido, se aclara que las condiciones, beneficios y adicionales previstos en los ítems 4.2.1 a 4.2.18 y 6.1.2, respecto de los conductores, serán de aplicación, en la misma medida y modalidad, respecto de todas las categorías enumeradas en el ítem 5.8.1.2 a) y b)

a) Elementos de Trabajo: Los empleadores deberán proveer los elementos mecánicos en buen estado, de manera de poder hacer buen uso de ellos, teniendo en cuenta su deterioro natural originado en el uso normal de los mismos, encontrándose comprendidos en esta previsión cualquier elemento mecánico que presente características de desgaste material.

Las empresas serán responsables exclusivas del control de vida útil de los elementos enunciados a todos los efectos legales.

b) Seguridad e Higiene: Todo el personal de esta rama, deberá contar para el desarrollo de sus tareas con los elementos de seguridad e indispensables a tenor de las características de la actividad. En este sentido las empresas deberán facilitar a los trabajadores los elementos de protección personal correspondientes a cada puesto de trabajo, obligándose los mismos a su correcto uso y adecuada conservación.

Dejase establecido que en el marco de las tareas de carga, descarga y transporte deberán cumplirse todas las condiciones de seguridad indispensables y contar con los medios necesarios a tales efectos, siendo obligación de las empresas, cumplir con las disposiciones legales de los organismos que rigen el tránsito de vehículos de esta actividad.

c) Cabinas y habitáculos: los conductores de los vehículos de tracción, deberán contar en su habitáculo con los elementos que le permitan desarrollar con total seguridad y comodidad su tarea. La cabina deberá tener las comodidades indispensables tales como equipos de ventilación, calefacción, radio, etc.

A su vez, el operador denominado “Boogie hidráulico” deberá contar con un habitáculo en la parte posterior del equipo, que le permita visualizar con total claridad las maniobras a realizarse y que deberá reunir, en la medida de lo posible, las comodidades y condiciones de seguridad propias que las previstas para el conductor del tractor.

d) Vehículos de apoyo. Cuando la carga supere las medidas normales, largo y/o ancho y/o alto o sea fuera de trocha, el transporte deberá efectuarse de conformidad con las reglamentaciones legales vigentes. Además, cuando el operativo así lo exija, por su magnitud y/o complejidad de equipos involucrados, la empresa deberá proveer un taller móvil que cubra las necesidades de eventuales reparaciones mecánicas durante el trayecto, que incluirá la dotación de personal especializado correspondiente.

e) Trayecto en zona inhóspita, despoblada o petrolera: Cuando las tareas propias de esta especialidad se desarrollen en el área de explotación petrolera, se ajustaran las condiciones de trabajo a las establecidas para la rama pertinente.

5.8.2 Especialidad de Desarmado, Transporte y Armado de Equipos vinculados a la Perforación Petrolífera y Actividades Afines.

5.8.2.1 Definición. Esta especialidad comprende el transporte efectuado por medio del “Camión guinche” o “petrolero” del equipo que se utiliza para la perforación de pozos petrolíferos, en partes desmontadas, pudiendo incluir el montaje y/o desmontaje de ellas, y asimismo, las tareas complementarias de carga y descarga, de los referidos equipos.

En el ámbito de esta modalidad laboral, se entenderá por “camión guinche”, aquel que permita la carga, transporte y/o descarga, por sus propios medios, a través de su guinche incorporado, de los distintos componentes del equipo de perforación.

5.8.2.2 Categorías y funciones. Con independencia de la cantidad de trabajadores que con distintas funciones de supervisión y/o colaboración intervengan para complementarlo, se establecen las siguientes categorías laborales específicas.

a) Chofer del camión guinche. Es el encargado de conducir, habitualmente, vehículos automotores de las características indicadas respecto del “camión petrolero”, afectados a los servicios comprendidos en la presente especialidad, siendo sus funciones específicas manejar el camión y operar la grúa o guinche en él instalada. Percibirá sobre el básico del chofer de primera un adicional del 20% que integrará el salario a todos los efectos legales.

b) Medios oficiales. Con especialidades de montaje. Es aquel que complementando las tareas del transporte de los elementos de perforación, se encarga del armado y desarmado de la torre, sus componentes

mecánicos y equipos que deberán ser transportados.

Con especialidad de cañista: Es aquel que complementando las tareas del transporte de los elementos de perforación, se encarga del acople y desacople de los caños y sistemas de cañerías que alimentan el pozo petrolífero.

Con especialidad de electricista: Es aquel que complementando las tareas del transporte de los elementos de perforación, se encarga de la conexión y desconexión de los equipos electromecánicos e instalaciones eléctricas del campamento, del pozo y del equipo de perforación.

En esta categoría, en razón de la especialidad, se establece un adicional del 5% sobre el básico de la de medio oficial, establecida en el presente Convenio Colectivo, que formará parte integrante del salario, a todos los efectos legales. Ello sin perjuicio del adicional establecido en el ítem 3.1.13, cuando correspondiere.

c) Auxiliares: Con especialidad en montaje: Es el operario especializado que colabora y participa en las tareas a cargo del medio oficial montaje bajo su supervisión.

Con especialidad de cañista: Es el operario especializado que colabora y participa en las tareas a cargo del medio oficial cañista bajo su supervisión.

Con especialidad de electricista. Es el operario especializado que colabora y participa en las tareas a cargo del medio oficial electricista bajo su supervisión.

Respecto de esta categoría, se establece su asimilación al peón especializado, en tanto que su remuneración, surge de aplicar al básico de convenio respectivo, un adicional del 5% que formará parte del salario, a todos

los efectos legales.

5.8.2.3 Adicionales: En su caso, serán de aplicación a esta rama, y para todas las categorías de trabajadores en ella involucradas, los adicionales previstos en el ítem 6.1.2, en la forma y bajo las condiciones allí establecidas.

En todos los casos , y atento a que la prestación laboral se efectiviza en zona petrolífera (esto es, tanto en los campamentos y/o locaciones, cuanto en el trayecto entre el pozo y el campamento y entre pozos perforados o a perforarse) será de aplicación el adicional previsto en el ítem 5.7.4. en la forma y bajo las modalidades establecidas.

A todos los efectos resultantes de la aplicación de este ultimo adicional, se entenderá que la tarea comienza a realizarse en la zona petrolífera, a partir del momento en que el camión deje de circular por la ruta principal y/o troncal (nacional o provincial)

5.8.2.4 Modalidades y condiciones particulares de trabajo: Considerándose comunes a todas las categorías que componen esta especialidad, las siguientes disposiciones resultan de las particulares condiciones en que prestan servicio los trabajadores involucrados. Ello sin perjuicio de la aplicación, en todos aquellos tópicos que no sean materia de regulación especial, de los ítems generales que resulten pertinentes.

Condiciones de trabajo.

a) Jornada Laboral: Con relación a la jornada laboral, será considerado trabajo efectivo, todo el tiempo que los trabajadores de esta rama se encuentren a disposición de la empresa realicen o no, tareas específicas. En este mismo sentido, en el supuesto que la toma de servicio se efectúe fuera del lugar habitual, el traslado será considerado, también, como trabajo

efectivo, al igual que el lapso que demande el traslado del trabajador a su lugar de residencia habitual. Cuando por la índole de las tareas a realizar en función de las necesidades de la empresa, fuera menester que los trabajadores continuaran efectuando tareas de carga, descarga, desmontaje, transporte, etc., en exceso de la jornada normal, será de aplicación en el régimen general de horas extraordinarias y de comidas, que surja de la presente convención.

b) Permanencia en zona: El personal perteneciente a esta especialidad no debe permanecer en zona más de 30 días corridos, al cabo, de los cuales deberá ser relevado por la Empresa con el propósito del goce de los descansos respectivos.

c) Descanso compensatorio: Por ello, cada cinco días y medio (5 y $\frac{1}{2}$) de trabajo efectivo en la zona de pozos o petrolífera (definida en el ítem 5.8.2.3), el dependiente acumulará un día y medio (1 y $\frac{1}{2}$) de descanso compensatorio, el cual comenzará a contarse una vez que este hubiere retornado al lugar en el cual se hubiera colocado a disposición del empleador, previo a ser llevado a la zona de extracción de petróleo. Durante el descanso compensatorio el trabajador percibirá la misma retribución (con todos sus adicionales) del período en el cual trabaja.

d) Capacitación y entrenamiento: Las empresas respectivas programaran y realizaran cursos de capacitación y entrenamiento para la totalidad de los trabajadores afectados en esta rama de la actividad, los cuales deberán tratar aspectos específicos relacionados con las tareas propias del rubro, a los efectos de permitir un perfeccionamiento del personal y su categorización acordes con la evolución tecnológica de los equipamientos.

e) Elementos de trabajo: Los empleadores, deberán proveer los elementos de trabajo en buen estado, de manera de poder hacer correcto uso de ellos, teniendo en cuenta el deterioro natural de los mismos. La empresa será responsable del control de la vida útil de los elementos de trabajo, a fin de prevenir accidentes a todos los efectos legales.

f) Herramientas de trabajo: Los trabajadores deberán ser provistos de las herramientas de mano necesarias y dispositivos adecuados para la realización de las tareas requeridas las que deberán mantenerse en condiciones de uso. Tales herramientas serán de propiedad de la empresa, esto es, provistas con cargo de devolución. Los trabajadores a los que les fueran entregadas atenderán su cuidado durante la jornada de trabajo.

g) Ropa de trabajo y elementos de protección personal. Las empresas proveerán a los trabajadores, con cargo de devolución de los elementos de protección personal correspondientes a cada puesto de trabajo, obligándose los mismos al buen uso y adecuada conservación y cuidado de tales elementos.

Las empresas proveerán también los uniformes de trabajo adecuados a las condiciones y a la actividad que desempeñe cada trabajador de la especialidad, como así también la ropa de abrigo que resulte adecuado a las condiciones climáticas imperantes en la zona donde se desarrolle la actividad.

h) Seguridad, higiene e instalaciones indispensables: Todo el personal de esta rama, deberá contar para el desarrollo de sus tareas con los elementos de seguridad y confort, necesarios a tenor de las rigurosas condiciones imperantes en el área de explotación petrolífera. Es obligación de las empresas cumplir los requisitos de comodidad e higiene que hagan posible la realización

de las tareas.

Cuando en virtud de la índole de las tareas a realizar, en función de las necesidades de la empresa, resulte indispensable que el personal de esta especialidad permanezca en los campamentos, los mismos deberán contar con trailers que provean al personal de las comodidades necesarias para su normal descanso, aseo y alimentación, debiendo dicho alojamiento ser climatizado según corresponde a la temporada o zona en que se encuentre. Asimismo deberán tener depósitos de agua potable en cantidad suficiente, poseer instalaciones de baño adecuados, agua caliente y ropa de cama y un lugar habilitado como comedor, debiendo la empresa proveer el personal de maestranza y de cocina destinado a tales efectos.

i) Asistencia médica: Las empresas deberán proveer los medios para que el personal reciba en el lugar de trabajo, asistencia médica de emergencia (esto es contar con vehículos adecuados para el traslado o en su defecto un sistema de comunicación tal, que permita la pronta localización de los médicos) cuando por las características de la zona en que se realice la actividad, no sea posible el rápido desplazamiento del personal afectado hacia centros asistenciales. En cualquier caso los campamentos deberán contar con los elementos y personal indispensable para poder brindar primeros auxilios.

j) Traslados al área petrolífera: Cuando el personal deba desarrollar tareas en el área de explotación petrolífera, esto es, fuera de su residencia habitual, deberá ser trasladado por cuenta de la empresa mediante vehículos apropiados que observen las características adecuadas a tal efecto. El tiempo que dure dicho traslado, será considerado, también, y a todos sus efectos, trabajo efectivo, al igual que el que demanda el viaje de regreso

al lugar de su residencia habitual.

5.8.2.4 Instalaciones: en el campamento a instalarse entre la base y la locación o pozo deben existir las siguientes condiciones mínimas: Traillers o casillas, dormitorio, cocina, primeros auxilios con personal sanitario. El personal de enfermería y de cocina serán calificados en la categoría de peón especializado.

5.8.3 Especialidad de Autoelevadores, Grúas de toda índole y/o Similares.

5.8.3.1 Definición: Esta especialidad de transporte se refiere, en general, a la operación de vehículos que tienen como característica funcional, la capacidad de izaje y/o traslado de carga.

5.8.3.2 Categorías y funciones: El criterio rector para establecer los adicionales que integran el régimen remunerativo, radica en la complejidad con que opera la grúa y/o su capacidad de carga. Así:

Conductor de grúa: Es el encargado de conducir la unidad y/o el camión donde se encuentra montada, y/o de realizar las operaciones mecánicas de la misma.

Atento a las particularidades de la tarea que realiza, su remuneración se fija en función de la siguiente tabla:

1) Conductores de grúa de hasta 10 toneladas y operadores de autoelevadores, percibirán el salario básico de convenio previsto para la categoría referida en el punto d) del ítem 6.1.1.

2) Conductores de grúa de mas de 10 y hasta 20 toneladas, percibirán un adicional por sobre el salario básico de la categoría establecida en 1, del 10%.

3) Conductores de grúa de mas de 20 y hasta 35 tone-

ladas percibirán un adicional por sobre el salario básico de la categoría establecida en 2., del 4%.

4) Conductores de grúa de mas de 35 y hasta 45 toneladas percibirán un adicional por sobre el salario básico de la categoría establecida en 3., del 4%.

5) Conductores de grúa de mas de 45 y hasta 55 toneladas percibirán un adicional por sobre el salario básico de la categoría establecida en 4., del 4%.

6) Conductores de grúa de mas de 55 y hasta 70 toneladas percibirán un adicional por sobre el salario básico de la categoría establecida en 5. , del 5%.

7) Conductores de grúa de mas de 70 y hasta 90 toneladas percibirán un adicional por sobre el salario básico de la categoría establecida en 6., del 5%.

8) Conductores de grúa de mas de 90 y hasta 110 toneladas percibirán un adicional por sobre el salario básico de la categoría establecida en 7., Del 5%.

9) Conductores de grúa de mas de 110 y hasta 140 toneladas percibirán un adicional por sobre el salario básico de la categoría establecida en 8. , del 5%.

10)Conductores de grúa de mas de 140 y hasta 170 toneladas percibirán un adicional por sobre el salario básico de la categoría establecida en 9. , del 5%.

11) Conductores de grúa de mas de 170 y hasta 300 toneladas percibirán un adicional por sobre el salario básico de la categoría establecida en 10., del 5%.

12) Conductores de grúa de mas de 300 toneladas percibirán un adicional por sobre el salario básico de la categoría establecida en 11. , del 8%.

En todos los casos, el adicional integrará el salario a todos los efectos legales.

La Comisión Paritaria elaborará el nuevo escalafón con la incorporación de los porcentajes aquí previstos, los que serán incluidos al ítem 6.1.1.

En el caso de ser necesaria la presencia de un auxiliar especializado para la fijación de la máquina y/o del eslingado de la carga, como así también colaborar con el/los conductores en todas aquellas tareas relacionadas con la operación de la grúa, este percibirá, atento la índole de las tareas a su cargo, un adicional por especialidad, del 10% sobre el básico del peón especializado que formara parte del salario a todos los efectos legales.

5.8.3.3 Condiciones de trabajo. Dotaciones mínimas: Las dotaciones mínimas indispensables para operar los equipos en condiciones seguras son las siguientes:

a) Autoelevadores y Grúas todo terreno hasta 55 toneladas. Estas máquinas operaran con un conductor de grúa.

b) Grúas todo terreno de mas de 55 toneladas: Operarán, con un conductor y la colaboración, de ser necesario, de un auxiliar especializado.

c) Grúas móviles montadas en chasis de camión. Este tipo de máquinas deberán operar con 2 conductores.

d) Grúas con pluma reticulada o de torre: Para este tipo de grúas resulta de aplicación el régimen general de operatividad establecido en los puntos a), b), c) precedentes, en función de su modalidad y capacidad de carga. En el caso especial de aquellas grúas

cuya longitud de pluma sea de 33 mts., Además de los conductores, su dotación se integrará con un auxiliar especializado, previsto en el último párrafo del ítem anterior.

5.8.3.4 Recorrido máximo: Las grúas autopropulsadas (autoelevadores y todo terreno), deberán recorrer, desde la base (lugar de partida, garaje, etc.) hasta el lugar donde deban cumplir con sus funciones específicas, una distancia que se ajuste a la normativa vigente y que, en cualquier caso, preserve la seguridad y salud del trabajador. Caso contrario, deberán ser trasladadas a su lugar de trabajo por otro medio de transporte que no sea su auto-propulsión.

5.8.3.5 Adicionales: Déjase establecido para los trabajadores de esta actividad, cualquiera fuera su categoría, cuando se desempeñen en el área geográfica determinada en el ítem 6.1.2, la aplicación de los coeficientes, allí previstos, en la forma y bajo las modalidades establecidas en la referida disposición.

Asimismo, cuando realicen sus labores, en el área de explotación de petróleo (tanto en los campamentos como en las locaciones o en el trayecto entre cualesquiera de dichos puntos) percibirán el adicional de los ítems 5.7.4 y 5.8.2.3. , con los alcances y bajo la forma allí establecidos.

5.8.3.6 Condiciones de trabajo:

a) Elementos de Trabajo: Los empleadores deberán proveer los elementos mecánicos en buen estado de manera de poder hacer buen uso de ellos, teniendo en cuenta el deterioro natural originado en el uso normal de los mismos, encontrándose comprendido cualquier elemento material mecánico que presente características de desgaste o material. En consecuencia la empresa será responsable exclusiva del control de vida útil de

los elementos enunciados a todos los efectos legales.

b) Seguridad e higiene: Todo el personal de esta rama, deberá contar para el desarrollo de sus tareas de los elementos de seguridad indispensables a tenor de las características de la actividad. En este sentido, las empresas deberán proveer a los trabajadores, con cargo de devolución, de los elementos de protección personal correspondientes a cada puesto de trabajo, obligándose los mismos a su correcto uso y adecuada conservación.

c) Trabajo en zona inhóspita, despoblada o zona petrolera: Todo el personal afectado a esta especialidad que deba realizar sus tareas en lugares inhóspitos y/o despoblados, deberán contar, sin perjuicio de lo establecido en esta rama, con todas las comodidades indispensables, como así también con aquellas indicadas para el personal de la rama pertinente.

Cuando las tareas se realicen en el área de explotación petrolera, en forma habitual y permanente, se ajustarán las condiciones de trabajo a las establecidas para la rama pertinente.

d) Ambito de labor del conductor: Déjese establecido que las grúas deberán contar con un habitáculo de comando y/o manejo que reúna las condiciones de seguridad, tanto para el conductor como para terceros, y que permita el normal desarrollo de las tareas respectivas, debiendo tener perfecta visualización en todas las direcciones. En los casos en que desde el habitáculo no se esté en condiciones de visualizar las operaciones de carga y/o descarga, la unidad deberá contar con un equipo de radio.

II. Ante la existencia de cualquier controversia futura suscitada, entre las partes, con motivo de la interpretación del ítem 5.8 y que estas no pudieran resolver por si mismas,

se someterá la cuestión a laudo interpretativo del Dr. Carlos A Tomada.

CARLOS A. TOMADA, LAUDADOR

5.8.4.1 Cuando los trabajadores de esta rama se encuentren afectados al tráfico de corta distancia o local, percibirán sobre los ítems 4.1.12 (comida) y 4.1.13 (viático especial), un adicional del 13% que será liquidado conjuntamente con dichos conceptos.

5.8.4.2 **a)** Cuando la prestación laboral se realice en zona minera de alta montaña, atento las especiales circunstancias en que se presta la actividad, el personal percibirá un adicional o plus sobre el salario básico del 40% (cuarenta por ciento), el que formará parte del salario a todos sus efectos.

A todos los efectos resultantes de la aplicación de este adicional cuando el personal se encontrara en tránsito en la zona minera de alta montaña, el adicional comenzará a devengarse cuando el camión circule de oeste de la Ruta Nacional Nro. 40.

b) Cuando la prestación laboral se realice en zona de minas de oro, atento las especiales circunstancias en que se presta la actividad, el personal percibirá un adicional o plus sobre el salario básico del 40% (cuarenta por ciento), el que formará parte del salario a todos sus efectos.

A todos los efectos resultantes de la aplicación de este adicional cuando el personal se encontrara en tránsito a y desde la mina de oro. el adicional se devengará cuando el camión se encontrará en un radio de 100 kilómetros de la mina de oro.

Se deja especialmente aclarado y convenido que el adicional previsto en este inciso no se acumulará con el previsto en el inciso a) de este ítem, por lo que si la mina de oro se encuentra en alta montaña se aplicarán las disposiciones del aludido inciso a) de este ítem.

**LAUDO ARBITRAL.
TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE LA COSECHA
EN PERIODO DE ZAFRA**

VISTO:

Lo establecido en el ITEM 10.3 del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 40/89 y habiéndose ratificado al Doctor CARLOS A. TOMADA como Laudador

Este procede a dictar para el particular el siguiente LAUDO.

Vigencia a partir 01/06/90

LAUDO I. El ítem 5.9 de la CCT 40/89, el cual quedará redactado de la siguiente manera.

5.9 RAMA DE TRANSPORTE EN ZONA DE ZAFRA

5.9.1 Personal Comprendido. **Ámbito territorial:** Las condiciones laborales y salariales previstas en esta rama, comprenden al personal afectado al transporte de caña de azúcar y/o los subproductos o productos derivados de la industrialización o elaboración de la misma, cuando el transporte se realice en las áreas o zonas de influencias del ingenio para el cual se opera, cualquiera fuere el vehículo utilizado a tal fin (camión, unidad tractor, tractor u otro similar).

Asimismo se establece como ámbito territorial de aplicación de la presente regulación, la zona de zafra, entendiéndose por tal, al perímetro comprendido por las áreas de influencia de los ingenios azucareros.

5.9.2 Retribuciones: Para todos los trabajadores de esta especialidad será de aplicación el régimen de remuneración

previsto, en la convención, para el personal de larga distancia, en la forma y bajo las modalidades establecidas, garantizándose una retribución mínima mensual, integrada por:

a) El salario básico de la categoría de conductor de primera;

b) Una retribución por kilometraje, a tenor de los siguientes parámetros

b)1) Para el transporte realizado dentro de un radio de 45 kilómetros del ingenio para el que se opera, una garantía mensual de 2500 Km;

b)2) Para el transporte realizado dentro de un radio de más de 45 kilómetros del ingenio para el que se opera, una garantía mensual de 7500 Km;

c) Un viático de conformidad con las normas generales previstas en esta Convención Colectiva de Trabajo.

5.9.3 Adicionales: En función de las características de la zona en que se efectiviza la prestación laboral y atento las particularidades propias de esta especialidad del transporte, en todos los casos los trabajadores comprendidos en ella percibirán un adicional del 10% sobre el total de lo percibido por todo concepto.

5.9.3 Viáticos: Todo régimen de viáticos previsto en el presente Bis laudo, considerase a todos sus efectos, incluido en la normativa del ítem 4.2.11 de la presente CCT.

5.9.4 Trabajos temporarios fuera de su residencia habitual. El personal que fuera trasladado fuera de su residencia para realizar tareas temporarias y ello fuera aceptado por el trabajador, percibirá en forma permanente además de lo ya previsto en el ítem 5.9.2 como remuneración nor-

mal para esta rama, en concepto de viáticos y gastos, la cantidad de Australes Sesenta y dos mil doscientos sesenta y tres (A 62.263) por día y por persona.

Será considerado fuera de su residencia cuando el trabajador fuera trasladado fuera de su región productiva. Cuando el traslado sea dentro de la región productiva el empleador deberá garantizar el alojamiento cotidiano. A tal efecto se considerarán regiones las siguientes:

- 1) Región A Tucumán
- 2) Región B Salta y Jujuy
- 3) Región C El resto de las Provincias.

Asimismo, y atento a la imposibilidad que tiene el empleador de controlar la extensión de la jornada de trabajo –sea en los momentos en que el dependiente realiza prestaciones de trabajo efectivo o en momentos en que se encuentra en situación de simple presencia, sin realización de conducción efectiva–, pero afectado al vehículo y/o a las meras ordenes del empleador y sin perjuicio del efectivo cumplimiento que el trabajador debe observar de los descansos entre jornada y jornada de trabajo (previstas en el art. 197 in fine de la L.C.T.), el empleador abonará a título remuneratorio la suma de Australes Treinta y dos mil seiscientos sesenta y ocho (A. 32.668) por día y por persona, también en forma permanente.

Los valores mencionados en el presente ítem serán actualizados por el mismo porcentual resultante del incremento del sueldo básico del chofer de primera categoría.

5.9.5 Descansos entre jornada y jornada.

- a) Dotación normal: Dadas las características de esta rama, en virtud de la necesidad de la operación continua de cada una de las unidades de transporte y con él propósito de garantizar el descanso parcial entre jornada y jornada, cada unidad deberá ser operada por dos conductores en forma alternada.

b) Dotación reducida: Cuando la operación de transporte, excepcionalmente, no tenga el carácter de continuidad, la unidad será operada por un sólo conductor. En este supuesto deberá garantizarse las doce horas de descanso entre jornada y jornada.

Si por el principio de colaboración, este único conductor, no pudiere gozar de aquellas doce horas de descanso, deberá abonársele además de las retribuciones previstas en los ítems 5.9.2 y 5.9.3., las horas suplementarias que resten a su descanso con el 100% de recargo. Las que serán liquidadas de conformidad al ítem 5.9.8 debiéndose acumular a los descansos semanales, las horas que por tal motivo fueron restadas a los descansos parciales.

5.9.6 Horas extraordinarias y viáticos por kilometraje: Las retribuciones por horas extraordinarias y viáticos respecto de los kilómetros recorridos los sábados después de las 13.00 hs. ; los domingos y feriados nacionales y el día del gremio, serán abonados con el 100% de recargo mas el adicional previsto para esta rama en el ítem 5.9.3.

5.9.7 Garantía de Aporte: A los efectos del control del kilometraje recorrido el Empleador tendrá la obligación de llevar por duplicado, una planilla rubricada por la Autoridad de Aplicación, según el modelo anexo, en la cual se asentaran los kilómetros recorridos en cada viaje, la que para conformidad firmarán las partes y mensualmente el principal entregará el o los duplicados debidamente firmados. Se tendrá como parte de la presente Convención Colectiva de Trabajo, las instrucciones que consigna la planilla anexa, asimismo el Conductor deberá ir munido durante el viaje de la ultima planilla liquidada la que exhibirá en toda oportunidad que se le requiera. Las Empresas y/o trabajadores podrán con la conformidad de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, realizar

otro modelo de planilla que se adapte a sus exigencias operativas y que cumpla con los preceptos conceptuales establecidos en esta Convención Colectiva de Trabajo.

Para el caso de incumplimiento por parte de la Empresa y al solo efecto de reclamar diferencias de aporte a la Ley 23.660 y demás adicionales de este convenio, se tomarán como base para el reclamo la cantidad de 10.500 Km.

- 5.9.8 Descansos compensatorios:** Atento a las modalidades en que se desarrolla la prestación laboral en esta rama del transporte, los trabajadores, cada 5 días y medio de labor efectiva en la zona de zafra (definida en el ítem 5.9.1) acumularán 36 horas continuadas de descanso compensatorio, que deberán ser abonados conforme la retribución que le hubiere correspondido al trabajo efectivo en jornada normal de trabajo y gozados en el domicilio del trabajador. Estos descansos serán acumulativos pero el período de acumulación no podrá superar los 30 días de trabajo continuo.
- 5.9.9 Señalización de vehículos:** Será obligación de las empresas pintar la parte posterior de los vehículos con pintura fosforescente, para su propia individualización como así también mantener la iluminación de los rodados de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Los conductores podrán negarse a conducir el vehículo, en los casos de incumplimiento de lo descrito en el párrafo inmediato precedente, siendo obligación de la empresa, en tal caso, abonar igualmente las remuneraciones pertinentes.
- 5.9.10 Ropa de trabajo:** Las empresas deberán proveer a los trabajadores, sin cargo, dos equipos de camisa y pantalón de trabajo – adecuado a las condiciones y actividad que desempeñen – por zafra.

5.9.11 Herramientas de trabajo: Los trabajadores deberán ser provistos de las herramientas necesarias, adecuadas para la realización de las tareas requeridas, las que deberán mantener en condiciones de uso.

5.9.12 Solidaridad: Certificado de Libre Deuda: De conformidad con la previsión contenida en el art. 30 de la L. C. T. de estricta aplicación para todas las especialidades laborales reguladas en esta Convención Colectiva, quienes contraten o subcontraten cualquiera sea el acto que le dé origen al personal comprendido en esta rama, con independencia de la categoría a que pertenezca, deberán exigir a sus contratistas o subcontratistas, el adecuado cumplimiento de las normas relativas al contrato de trabajo y a la seguridad social. En todos los casos serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones contraídas con los trabajadores y/o con los organismos de Seguridad Social, con motivo de la relación laboral.

La Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, a pedido de las partes y previa verificación de los aportes y contribuciones pertinentes, otorgará anualmente a las empresas de transporte, un certificado de libre deuda a la Obra social de Conductores Camioneros, Cualquier otro instrumento que pretenda reemplazar al certificado mencionado precedentemente, carecerá de valor probatorio.

**FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES
CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE
AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA
Y SERVICIOS**

**PERSONERIA GREMIAL N° 760
Adherido a la C.G.T.**



**CONVENIO
NACIONAL**

**N° 40/89
M. de T. Exp. N° 829569/88**

ANEXO 2

Con fecha 20 de julio de 1989 se reúne la Comisión Técnica de la Rama Clearing y Carga Postal y produce el siguiente acuerdo.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los días veinte del mes de Julio de mil novecientos ochenta y nueve, se reúnen los Sres. Representantes de la Rama Clearing y Carga Postal de la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, Sres. Recio, Eduardo, Castro, Jorge, Moisés, Víctor, Sánchez, Mario, Monzón, Carlos, Cipriani, Miguel Angel, Curteti, Héctor y Tamborro, Mario y por la otra, la representación del Sector Empresario, Sres. Cofiño, Carlos, Tiesi, Jorge y Colella, Héctor. El objetivo de la reunión es analizar algunas situaciones sobrevivientes de resultas de la puesta en vigencia del Convenio Colectivo N° 40/89. A tal efecto, y luego de debatir ampliamente el asunto, las partes acuerdan:

PRIMERO: Que en razón de que se ha observado que la aplicación, práctica del Convenio Colectivo no ha contemplado las tareas que realizan algunos de los trabajadores de la Rama, generando problemas de encuadramiento, se torna imperiosa la solución de tal situación, mediante la creación de dos nuevas categorías convencionales propias de la rama. Que en tal sentido, tales categorías habrán de denominarse: **AUXILIAR OPERATIVO DE PRIMERA Y AUXILIAR OPERATIVO DE SEGUNDA (RAMA CLEARING Y CARGA POSTAL)** cuyas descripciones de tareas son las siguientes: **AUXILIAR OPERATIVO DE PRIMERA.** Es todo trabajador que realiza tareas operativo-administrativas propias de la faz operativa de la actividad, las que, aún requiriendo alguna especialización, no llegan al nivel de idoneidad y conducción propio del operador de servicios. Son sus funciones, entre otras, programar servicios, clasificar envíos, clasificar bolsines, recibir rendiciones de servicios y despachar los mismos, etc. **AUXILIAR OPERATIVO DE SEGUNDA:** Son entre otras tareas propias de esta categoría las de emplanillar, Sellar, timbrar, doblar, ensobrar -manual o automáticamente-, ordenar envíos, tareas de archivo y búsqueda de datos y toda otra tarea interna propia de la faz operativa de la actividad de las empresas de la Rama, que no requieran especialización.

SEGUNDO: Que a los efectos de adecuar la retribución que habrán de percibir, las partes convienen los siguientes salarios básicos computables al treinta de junio de 1989, por lo que corresponderá actualizarlos a partir del 1° del corriente mes, de conformidad con lo que sobre el particular establezca la negociación paritaria respectiva para la Categoría de Auxiliar Operativo de Primera, la suma de Australes veinte mil seiscientos (A 20.600) y para la categoría de Auxiliar Operativo de Segunda, la suma de Australes dieciocho mil cuatrocientos cincuenta (A 18.450).

TERCERO: La presente acta será elevada a la Comisión Paritaria Nacional, para su aprobación y presentación al Ministerio de Trabajo de la Nación a los fines de su homologación e incorporación al Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89. Con lo que se dio por terminada la reunión, firmando las partes de conformidad, previa lectura y ratificación.

La Paritaria Nacional con fecha 5 de Octubre de 1989 aprobó lo actuado por la comisión técnica.

Expediente N° 829.569/89

En la ciudad de Buenos Aires a los cinco días del mes de octubre de 1989, siendo las 16hs. Comparecen en forma espontánea en el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL- DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO- ante mí, Socorro Marta RODRIGUEZ, en mi carácter de Presidente de la Comisión Negociadora, según Disposición D.N.R.T. N° 133/88, los siguientes miembros paritarios: Mario ZAFFORA en representación de la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS por el sector gremial y por el sector empresario lo hacen los Sres. Roberto DIAZ MARIN, Jorge PONTORIERO, Alberto Carlos CANEPA, Alberto Isidro PUIG y Carlos COFIÑO por el sector empresario.

Abierto el acto la Presidencia procede a correr vista a los comparecientes del Cde 17 del presente expediente y que obra agregado al mismo.

Cedida la palabra a los comparecientes, conjuntamente MANIFIESTAN: Que en este acto toman vista del Cde 17 y solicitan la homologación del acuerdo obrante en el mismo, como así también el registro de las dos nuevas categorías correspondientes a la rama de Transporte de Clearing y Carga Postal de la C.C.T. N° 40/89, ratificando en un todo el contenido y firmas del acuerdo presentado.

Siendo las 16,30 hs. Se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad, previa lectura y ratificación, ante mí que CERTIFICO.

En el Exp. De Referencia por Disposición 5630/89 se declara homologado el acta al incorporar las categorías precedentes a las planillas de “sueldo y salarios” declarándolas incorporadas a la Convención Colectiva del Trabajo.

**FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES
CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE
AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA
Y SERVICIOS**

**PERSONERIA GREMIAL N° 760
Adherido a la C.G.T.**



**CONVENIO
NACIONAL**

**N° 40/89
M. de T. Exp. N° 829569/88**

ANEXO 3

Con la fecha 22 de Febrero de 1991 la Paritaria Nacional celebra un acuerdo que beneficia a la Rama de Recolección de Residuos de Capital Federal.

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintidós días del mes de Febrero de 1991 se reúnen, por una parte, la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, representada en este acto por los Señores RICARDO MANUEL PEREZ, MARIO ZAFFORA, DANIEL CAMPOS, FRANCISCO GASTAÑAGA Y HUGO MOYANO y, por la otra parte, lo hacen la CONFEDERACION ARGENTINA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, representada por los Señores RAUL GUILLERMO PASTORIZA, NORBERTO TORRES y JUAN CARLOS LECUONA; La FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS, representada por los Señores ROBERTO DIAZ MARIN, JORGE PONTORIERO, CARLOS COFIÑO y la CAMARA DE AGENTES COMERCIALES DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, representada por el Señor ALBERTO ISIDRO PUIG, acordando lo siguiente:

PRIMERO: Incorporar al Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89 como Item 5.3.26 VIATICO ESPECIAL – RAMA RECOLECCION RESIDUOS CAPITAL FEDERAL: “Atento las características especiales de la recolección y/o compactación de residuos y/o barrido y limpieza de las calles, vía pública y/o bocas de tormenta, y tareas complementarias y/o afines de las empresas que prestan dichos servicios en el ámbito geográficos de la Capital Federal, las mismas abonarán al personal operativo y al de la sección taller y/o mantenimiento afectado a dichos servicios públicos, independientemente de las remuneraciones y del régimen de comidas establecido en el Item 5.3.11, por cada día efectivamente trabajado, un viático especial de un valor equivalente al establecido en el Item 4.1.13 para compensar los gastos de movilidad en que incurre el trabajador. El presente Item queda encuadrado dentro de las disposiciones del Item 4.2.11 del C.C.T. N°40/89.

SEGUNDO: El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de Enero de 1991.

TERCERO: Las partes solicitan la homologación de la presente acta acuerdo ante el Ministerio de Trabajo de la Nación.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en el lugar y fecha precedentemente indicados.

En el Exp. M. De T. N° 829.569/88 La Paritaria Nacional ratifica lo actuado con fecha 25 de Febrero de 1991 y requiere la Homologación del M. De T.

El día 3 de Mayo de 1991 por Disposición D.N.R.T. N° 3612/91 queda homologado el acuerdo e incorporado a la Convención Colectiva de Trabajo.

Expediente N° 829.569/88 IV Cuerpo.

Buenos Aires, 3 de Mayo de 1991

VISTO el acuerdo celebrado entre la “FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS” con la “CONFEDERACION ARGENTINA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS”, “FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS” y la “CAMARA DE AGENTES COMERCIALES DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES” obrante a fojas 707/708 por el cual establecen Item 5.3.26 VIATICO ESPECIAL RAMA RECOLECCION RESIDUOS CAPITAL FEDERAL -, el suscripto, en su carácter de Director de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO homologa dicho acuerdo como Parte Integrante de la Convención Colectiva de Trabajo N°40/89 – JUAN ALBERTO PASTORINO Director Nacional Relaciones del Trabajo.

DISPOSICION D.N.R.T. N° 3612/91

**FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES
CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE
AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA
Y SERVICIOS**

**PERSONERIA GREMIAL N° 760
Adherido a la C.G.T.**



**CONVENIO
NACIONAL**

**N° 40/89
M. de T. Exp. N° 829569/88**

ANEXO 4

En el Exp. M. De. T. N° 885452/90 el día 30 de Junio de 1992 la Comisión Paritaria Nacional celebró el siguiente acuerdo:

PRIMERA: Las partes dentro del régimen previsto en la Ley 14.250 (T.O. Ley 23.545), resuelven prorrogar la vigencia de la C.C.T. 40/89, hasta el día 31 de Diciembre de 1994.

SEGUNDA: Sin perjuicio de la prórroga establecida en la cláusula anterior, en cualesquiera de las ramas de actividad existentes dentro del Convenio Colectivo de Trabajo, las partes quedan facultadas para reclamar la modificación y/o alteración de las normas que le son de específica aplicación, para lo cual se deberá contar con la conformidad unánime de la Comisión Paritaria Nacional.

TERCERA: La Comisión Paritaria Nacional en el período de vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo, cuya prórroga se acordara en la cláusula primera, si lo considerara pertinente procederá a incorporar y/o modificar normas del Convenio Colectivo, cuando existiere acuerdo unánime para ello.

El 7 de Julio de 1992 y en los mismos actuados se procedió a homologar el acuerdo por Disposición D.N.R.T. N° 1044/92

Buenos Aires, 7 de Julio de 1992.

VISTO el acuerdo obrante a Fs. 128/130, 131/137 escalas salariales, celebrado entre FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS, CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS Y CAMARA AGENTES COMERCIALES DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, del 30 de Junio de 1992; y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo mencionado cubre el período Julio 1992 a Enero 1993 y determina prorrogar vigencia hasta 31/12/94 de la CCT 40/89 e incorpora a la misma los sueldos y salarios a regir durante el período mencionado.

Que a fs. 139 obra estudio e informe surgiendo de la valoración del mismo, que el acuerdo arribado se ajusta a las prescripciones previstas en el Decreto N° 1334/91.

Que el sector empresarial a fs. 138 asumió el compromiso de no trasladar a los precios los mayores costos emergentes del incremento otorgado, respetando las prescripciones de las disposiciones vigentes en la materia.

Que ajustándose a los recaudos y condiciones establecidas por la ley 14.250 (t.o. Decreto N° 108/88 y su Decreto Reglamentario N° 199/88, y en uso de las facultades que le han sido otorgadas por el artículo 10° del Decreto N°200/88

**EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°: Declarar homologado el acuerdo obrante a fs. 128/130 y 131/137 en las condiciones y por el plazo de vigencia fijado por las partes, con el compromiso asumido por el sector empresario a fs. 138 de no trasladar a los precios los mayores costos emergentes del incremento salarial otorgado, incorporando salarios al C.C.T. 40/89 Julio 92 a enero 1993.

ARTICULO 2°: Por donde corresponda, tómesese razón del acuerdo obrante a fojas 128/137. Cumplido, vuelva al DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES 5 para su conocimiento y notificación a las partes – JUAN ALBERTO PASTORINO – Director Nacional Relaciones del Trabajo.

DISPOSICION D.N.R.T. N° 1044/92
Publicado en B.O. N° 27.453 del 19/08/92

**FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES
CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE
AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA
Y SERVICIOS**

**PERSONERIA GREMIAL N° 760
Adherido a la C.G.T.**



**CONVENIO
NACIONAL**

**N° 40/89
M. de T. Exp. N° 829569/88**

ANEXO 5

En el Expediente M. de T. N° 885.452/90 el día 1° de Junio de 1993 la Paritaria Nacional prorrogó el Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89 e incorporó distintas cláusulas.

PRIMERA: Las partes dentro del régimen previsto dentro de la Ley 14.250 (t.o. Ley 23.545), resuelven prorrogar la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo N° 40/89 hasta el 31 de Diciembre de 1995.

SEGUNDA: Sin perjuicio de la prórroga establecida en la cláusula anterior, en cualesquiera de las ramas de la actividad existentes dentro del Convenio Colectivo de Trabajo, las partes quedan facultadas para reclamar la modificación y/o alteración de las normas que le son de específica aplicación, por lo cual se deberá contar con la conformidad unánime de la Comisión Paritaria Nacional.

TERCERA: La Comisión Paritaria Nacional en el período de vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo, cuya prórroga se acordará en la cláusula primera, si lo considera pertinente procederá a incorporar y/o modificar normas del Convenio Colectivo, cuando existiere acuerdo unánime para ello.

- 6.3.1 Las Entidades signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo N°40/89, en atención a las particulares circunstancias en que se desarrollan las actividades comprendidas dentro de la misma, que obligan a las empresas a contratar personal para suplir picos de trabajo o exigencias transitorias y/o extraordinarias, que constituyen en si mismas una eventualidad de las que recepta el artículo 99 de la Ley 20744 (t.o. Ley 24013), convienen establecer un sistema de contratación de personal operativo (excluida expresamente la categoría de choferes, y las secciones del personal administrativo y de taller y/o mantenimiento), que a partir de la celebración de un contrato de trabajo tipo (que se suscribe como anexo I del presente), implique para quienes lo celebran que la relación se habrá de regir

en cuanto a la duración del mismo por lo que en dicho contrato se establezca, sin que exista necesidad por parte de la empleadora de demostrar en cada caso particular la existencia de la eventualidad, ya que ésta es propia de la actividad a desarrollar y en tanto y en cuanto la organización sindical cuenta con los mecanismos de verificación correspondiente.

Esta modalidad de contratación eventual estará sujeta, a las siguientes condiciones formales:

- 1)** Deberá celebrarse por escrito según modelo incluido en anexo I, en cuyo reverso deberá transcribirse el presente ítem, se deberán suscribir en dos ejemplares uno de los cuales quedara en poder del trabajador;
- 2)** El trabajador percibirá en concepto de remuneración el jornal establecido convencionalmente para su categoría y el o los demás ítems remuneratorios y/o no remuneratorios que le pudieran corresponder, por la prestación del servicio contratado. Resultarán de aplicación además las condiciones de trabajo previstas en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89, con la excepción prevista en el apartado 10 del presente ítem.
- 3)** La liquidación del jornal o de los jornales involucrados en el contrato deberá ser practicada en forma quincenal o mensual o en el mismo día de finalización del contrato, si se celebrara por períodos menores. Con la finalización del contrato se liquidará además el sueldo anual complementario y las vacaciones no gozadas si correspondiera;
- 4)** El empleador no deberá preavisar la finalización del contrato.
- 5)** Tomando como base el plantel permanente promedio del personal convencionado de cada establecimiento de los últimos doce meses, el número de dependientes con-

tratados por esta modalidad no podrá exceder del 20% cuando aquel fuere superior a 20 trabajadores. En ningún caso el personal contratado bajo esta modalidad podrá superar el 30% del plantel permanente de la empresa que cuente con mas de 30 trabajadores. El incumplimiento de los máximos establecidos convertirá a los celebrados en exceso, en contratos de plazo indeterminado.

6) El trabajador que fuere empleado bajo esta modalidad durante noventa días corridos (incluidos los descansos semanales legales) o ciento veinte días alternados por año aniversario, será considerado como que se encuentra unido a la empresa por un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. En caso de que las contrataciones excedieran en el año aniversario los jornales o días indicados, el trabajador tendrá derecho a exigir el otorgamiento de tareas correspondientes a su categoría.

7) En ningún caso la reiteración de contratos convertirá al mismo como de plazo indeterminado, salvo lo dispuesto en el apartado precedente;

8) Los empleadores deberán realizar las retenciones y aportes que la legislación y Convenio Colectivo vigente ponen a su cargo;

9) Los empleadores deberán comunicar una vez por mes a la organización sindical, las contrataciones que hubieren efectuado bajo esta modalidad, adjuntando nómina del personal contratado y cantidad de jornales que hubiere laborado cada uno de ellos en el mes calendario anterior. A tal efecto deberá completar una planilla cuyo modelo se adjunta como anexo II y en copia de la cual dejará constancia de recepción a la organización sindical adherida a la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, existente en el lugar de contratación. En la citada planilla deberá constar el plantel promedio reque-

rido en el apartado 5) del presente. El incumplimiento de esta disposición convertirá a los celebrados en contratos por tiempo indeterminado. La Organización Sindical podrá requerir en cualquier tiempo la exhibición de los contratos respectivos a los efectos de realizar las verificaciones que estime corresponder.

10) A los trabajadores contratados bajo esta modalidad le corresponderán exclusivamente la cantidad de jornales que hubieren sido previstos en él o los contratos que se hubieren celebrado.

11) No podrán contratar por ésta modalidad los empleadores que hubieren producido en él ultimo año, despidos fundados en falta de trabajo o fuerza mayor.

12) Se establece una contribución especial y adicional a favor de las entidades sindicales adheridas a la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, del 2% de todas las remuneraciones correspondientes a los trabajadores contratados por esta modalidad, a cargo de los empleadores, que se depositará por los mismos procedimientos establecidos para el depósito del Item 8.1.2 del C.C.T. N° 40/89. Esta contribución tendrá como finalidad, la constitución y sostenimiento de bolsas de trabajo a la cual podrán recurrir los empleadores y que la organización sindical podrá organizar por sí, o a través de asociaciones mutuales que éstos hubieran creado. Además, estas sumas podrán ser utilizadas como apoyo financiero a la Obra Social del sector.

13) Los trabajadores que hubieran sido contratados por esta modalidad tendrán prioridad para cubrir las vacantes que se produzcan en la planta permanente.

ANEXO I

En la ciudad de.....a los
días del mes dede 199.....entre

Con domicilio en la calle en
adelante denominado “el empleador” y el Sr.Con
domicilio en la calle.....

DNI / LE/ CI N°, en adelante
denominado “el trabajador”, convienen en celebrar el presente
contrato de trabajo eventual, conforme a las disposiciones es-
tablecidas en el Item 6.3.1 del Convenio Colectivo de Trabajo
N° 40/89, (establecido por la Comisión Negociadora el 1° de
Junio de 1993 en Expte. N° 885 452/90) sujeto a las siguientes
cláusulas.....

PRIMERA: La EMPLEADORA ofrece el cargo de
..... que el TRABAJADOR acepta desem-
peñar. El débito laboral a cumplir por éste último obedece a las
causas que la Comisión Negociadora del C.C.T. 40/89 indicaran
en el acta mencionada al inicio y deberá ser cumplido por el
espacio de día/s, dentro del siguien-
te.....horario.

A todo evento queda especialmente aclarado y convenido que
para las partes las causas que fundan la contratación justifican
la misma por los procedimientos descriptos.

SEGUNDA: El TRABAJADOR percibirá en concepto de remunera-
ción el jornal de su categoría y los demás adicionales estable-
cidos convencionalmente cuando ello correspondiera.

TERCERA: Las partes constituyen domicilio a todos los efectos
derivados del presente contrato en los indicados al inicio donde
se tendrán por validas todas las notificaciones que se cursen.

En prueba de conformidad, ambas partes firman dos ejemplares
de un mismo tenor y a un solo efecto.

FIRMA DE LA EMPLEADORA

FIRMA DEL TRABAJADOR

Al dorso deben quedar impresas las disposiciones del ítem 6.3.1

ANEXO II

Contrataciones Eventuales correspondientes al mes de

Plantel Promedio del establecimiento.....

Empleador.....

NOMBRE DEL TRABAJADOR CATEGORIA JORNALES

6.3.2. Las Entidades signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89, en atención a las particulares circunstancias en que se desarrollan las actividades comprendidas dentro de la misma, que obligan a las empresas a contratar personal para suplir al personal que hace uso de su licencia anual de vacaciones, convienen en establecer la siguiente modalidad de contratación a plazo fijo, que pasará a formar parte del Convenio Colectivo de Trabajo como ítem 6.3.2, en los siguientes términos.

Las empresas podrán contratar trabajadores a plazo fijo por esta modalidad en el período comprendido entre el 1° de Octubre y el 30 de Abril del año siguiente, con el objeto de reemplazar los trabajadores que gozan de su descanso anual. Las contrataciones efectuadas por esta modalidad no podrán exceder del 10% del plantel permanente que laboraba para la empresa a la fecha del inicio del período vacacional. El incumplimiento del máximo establecido convertirá a los celebrados en exceso, en contratos de plazo indeterminado.

A estos fines las empresas comunicarán a la asociación sindical, en forma general tanto la nómina de trabajadores que fueron reemplazados y la de los sustitutos correspondientes al mes calendario anterior, con indicación de categoría laboral, plazo de contratación y remuneración. La falta de notificación convertirá a las contrataciones efectuadas en contratos de plazo indeterminado.

Estos contratos podrán ser celebrados en los términos indicados con un plazo mínimo de catorce días y las eventuales renovaciones que pudieran efectuarse no podrán tener un plazo inferior al indicado.

Los contratos celebrados bajo esta modalidad, así como sus renovaciones, importan expresamente el cumplimiento del requisito establecido en el art. 90 inciso b) de la Ley de Contrato de Trabajo y disposiciones concordantes de

la Legislación vigente.

El trabajador contratado por esta modalidad, percibirá en concepto de remuneración el Salario establecido convencionalmente para su categoría y el o los ítems económicos que pudieran corresponderle. Resultando de aplicación además las condiciones de trabajo previstas para su categoría laboral en el C.C.T. 40/89.

El empleador deberá realizar los aportes y contribuciones que establece la legislación vigente y el Convenio Colectivo de Trabajo.

Se establece una contribución especial y adicional a favor de las entidades sindicales adheridas a la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, del 2% de todas las remuneraciones correspondientes a los trabajadores contratados por esta modalidad, a cargo de los empleadores, que se depositará por los mismos procedimientos establecidos para el depósito del ítem 8.1.2 del C.C.T. 40/89. Esta contribución tendrá como finalidad, la constitución y sostenimiento de bolsas de trabajo a la cual podrán recurrir los empleadores y que la organización sindical podrá organizar por si, o a través de asociaciones mutuales que éstos hubieran creado. Además estas sumas podrán ser utilizadas como apoyo financiero a la Obra Social del Sector.

En todo aquello no previsto en el presente ítem, le será de aplicación en lo pertinente lo preceptuado en el ítem 6.3.1.

En los contratos celebrados por períodos menores a treinta días el empleador no tendrá obligación de preavisar. Se establece como modelo de contrato para contrataciones inferiores a un mes, el que se agrega como ANEXO I.

En los contratos que tuvieran una duración superior a

treinta días el empleador deberá preavisar al trabajador la finalización del contrato. Se establece como modelo de contrato para contrataciones superiores a un mes, el que se agrega como ANEXO II.

ANEXO I

En la ciudad de a los días del mes de de 199..... entre..... en adelante denominada la EMPLEADORA, con domicilio en la callede la localidad de, representada en este acto por el Señor, por una parte; y el Señor, en adelante denominado el TRABAJADOR, de nacionalidad, estado civil, Documento de Identidad N°, Domiciliado en por la otra parte; convienen en celebrar el siguiente CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO (art. 90, inc. a) de la Ley N° 20744, modif. por la Ley N° 21297, T.O. Decreto 396/76), el cual se regirá por las siguientes cláusulas particulares.

PRIMERA: La EMPLEADORA ofrece el cargo de que el TRABAJADOR acepta desempeñar. Dicha tarea, será cumplida por este último los días dentro del siguiente horario

SEGUNDA: El TRABAJADOR percibirá el salario básico y demás ítems económicos establecidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89 para su categoría profesional.

TERCERA: El plazo de duración del presente contrato es de días corridos, contados a partir de la fecha de su celebración. En virtud de la duración de la contratación el TRABAJADOR queda preavisado por este mismo instrumento de la finalización del mismo.

CUARTA: La presente contratación se celebra de conformidad con lo establecido en el ítem 6.3.2 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89 y tiene por finalidad que el TRABAJADOR sustituya a personal permanente que se encuentra gozando de la licencia anual de vacaciones.

En prueba de conformidad, ambas partes firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

FIRMA DE LA EMPLEADORA

FIRMA DEL TRABAJADOR

ANEXO II

En la ciudad de a los días del mes de de 199... entre..... en adelante denominada la EMPLEADORA, con domicilio en la calle de la localidad de, representada en este acto por el Señor, por una parte; y el Señor, en adelante denominado el TRABAJADOR, de nacionalidad, estado civil, por la otra parte; convienen en celebrar el siguiente CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO (art. 90, inc. a) de la Ley N° 20744, modif. por la Ley N° 21297, T.O. Decreto 396/76), el cual se regirá por las siguientes cláusulas particulares.

PRIMERA: La EMPLEADORA ofrece el cargo de que el TRABAJADOR acepta desempeñar. Dicha tarea, será cumplida por este último los días dentro del siguiente horario

SEGUNDA: El TRABAJADOR percibirá el salario básico y demás ítems económicos establecidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89 para su categoría profesional.

TERCERA: El plazo de duración del presente contrato es de días corridos, contados a partir de la fecha de su celebración

CUARTA: La presente contratación se celebra de conformidad con lo establecido en el ítem 6.3.2 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89 y tiene por finalidad que el TRABAJADOR sustituya a personal permanente que se encuentra gozando de la licencia anual de vacaciones.

En prueba de conformidad, ambas partes firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

FIRMA DE LA EMPLEADORA FIRMA DEL TRABAJADOR

6.3.3 Establécese como una contribución especial y adicional a favor de las entidades sindicales adheridas a la Federación Nacional de Trabajadores Camioneros y Obreros del Transporte Automotor de Cargas, del 2% de todas las remuneraciones correspondientes a los trabajadores contratados por las modalidades previstas en los ítems 6.3.1 y 6.3.2, cuando éstas fueran efectuadas por empresas autorizadas a funcionar como prestadoras de personal eventual, que se depositará por los mismos procedimientos establecidos para el depósito del ítem 8.1.2 del C.C.T. 40/89. Esta contribución tendrá como finalidad, la constitución y funcionamiento de bolsas de trabajo a la cual podrán recurrir las empresas y que la organización sindical podrá organizar por sí, o a través de asociaciones mutuales que estos hubieran creado. Además estas sumas podrán ser utilizadas como apoyo financiero de la obra social del sector.

En el mismo acta quedó modificado el ITEM 2.2, AMBI-TO PERSONAL Y TERRITORIAL DE APLICACIÓN con la siguiente redacción:

La presente Convención Colectiva de Trabajo, será de aplicación para la totalidad de los trabajadores ocupados en el transporte de cargas por automotor en todo el ámbito del territorio nacional y/o fuera del mismo cuando se encuentra afectado al tráfico internacional, prorrogándose los derechos y obligaciones de las partes cuando el contrato individual se hubiere celebrado en el país pero se deba ejecutar total o parcialmente en el extranjero, como así también cuando el contrato se celebre en el extranjero, pero su ejecución dentro del territorio nacional responda a directivas que emanen de una sede o administración ubicada en la República Argentina, con independencia del lugar de radicación del dependiente, así se trate de transporte de ganados, vinos, cereales, minerales, materiales de y/o para la industria de la construcción, servicios de encomiendas y expresos, diarios y revistas,

remolques de vehículos automotores en la vía pública, repartos a domicilio, servicios de cargas combinadas con otros medios de transporte, sean éstos ferroviarios, marítimos y/o aéreos, mudanzas, combustibles u otros elementos líquidos, semilíquidos y/o sólidos, servicios de transporte de clearing y carga postal, empresas privadas de correo, valores y/o caudales públicos o privados, servicios de recolección de residuos domiciliarios, barrido y/o limpieza de calles, vías y/o espacios públicos y tareas complementarias y/o afines, el transporte de caña de azúcar y/o sus derivados en cualquiera de sus formas, y en general otros tipos de transporte automotor de cosas o mercaderías, aún cuando las cosas transportadas hayan sido elaboradas para una finalidad determinada, equipos y/o máquinas y/o elementos que ulteriormente se destinen a montajes de industrias y/o construcciones civiles, como así también aquellos que provengan de desmontajes similares, guardas de carga en tránsito, etc.; siendo esta enumeración meramente enunciativa y no taxativa ni limitativa, y por ello no implica de manera alguna la exclusión de otras formas de transportes. Tampoco será condición indispensable para que se considere transporte, que el precio de la prestación sea precisamente denominado flete, pudiendo estar este precio involucrado en la cosa transportada o en el servicio prestado sin que ello desvirtúe la existencia de un transporte.

Como consecuencia de lo precedente se modifica el título del ítem 5.2 quedando redactado de la siguiente forma:

“RAMA DE TRANSPORTE DE CLEARING, CARGA POSTAL Y EMPRESAS PRIVADAS DE CORREO”

Asimismo se incorporó como inciso 3) del ítem 5.2.2 el siguiente acuerdo:

El chofer que se desempeña en el tráfico de larga distancia, cuando razones estrictamente operativas y circunstanciales lo requieren, puede ser destinado por su empleador a cumplir funciones en el tráfico de corta distancia exclusivamente en el lugar de su residencia habitual. En tal supuesto las remuneraciones y demás ítems económicos de esos recorridos deberán ser liquidados conforme las normas establecidas en el capítulo 4.1 de este Convenio Colectivo de Trabajo.

El chofer que se desempeña en el tráfico de corta distancia, cuando razones estrictamente operativas y circunstanciales lo requieran puede ser destinado por su empleador a cumplir funciones en el tráfico de larga distancia . En tal supuesto las remuneraciones y demás ítems económicos de esos recorridos deberán ser liquidadas conforme las normas establecidas en el capítulo 4.2. de este Convenio Colectivo de Trabajo.

En todos los casos deberán ser respetados los descansos legales y convencionales del trabajador.

El horario de trabajo será fijado respetándose la habitualidad operativa existente en la empresa dentro de las normas legales y convencionales.

Con fecha 17 de Junio de 1993 y en los mismos actuados por Disposición D.N.R.T. N° 1099/93 se procedió a la homologación de los acuerdos obrantes en el presente anexo.

Expediente N° 885 452/90

Buenos Aires, 17 de Junio de 1993

VISTO el acuerdo de fecha 01 de Junio de 1993 celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS con la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE

DE CARGAS, la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS y la CAMARA DE AGENTES COMERCIALES DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES y

CONSIDERANDO

Que el acuerdo mencionado establece: -un sistema de contratación de personal eventual operativo, se excluyen de este sistema la categoría de choferes y las secciones del personal administrativo y de taller y/o mantenimiento- una modalidad de contratación de personal a plazo fijo para suplir al personal que hace uso de su licencia anual -criterios de flexibilidad funcional en la determinación de las tareas según categorías PRORROGA Del C.C.T. N° 40/89 hasta el 31 de diciembre de 1995 y la incorporación de nuevas normas convencionales al mismo.

Acuerdo salarial con vigencia de junio de 1993 a mayo de 1994 inclusive.

Que obra estudio e informe de la Comisión Técnica Asesora de Productividad y Salarios, manifestando que lo pactado cubre satisfactoriamente en cuanto a productividad, los términos de la legislación vigente.

Que el Sr. Subsecretario de Relaciones Laborales, en su providencia de elevación hace mención específica de atender a lo normado en el Art. 4° de la Ley 14.250, en cuanto a los presupuestos esenciales para acceder a la homologación de las convenciones.

Que el sector empleador deberá dar cumplimiento a lo convenido conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4° de la Ley 14.250. Ello, con especial atención en aquellas ramas de la actividad que prestan servicios de interés general para la comunidad y mediante contratación con Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales.

Que ajustándose a los recaudos y condiciones estableci-

das por la Ley 14.250 (t.o. Decreto 108/88) y su Decreto Reglamentario N° 199/88, con las especificaciones del Decreto N° 470/93 y en especial las requeridas en el artículo 3° del mencionado Decreto, y en uso de las facultades que le han sido otorgadas por el artículo 10° del Decreto N° 200/88.

EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO DISPONE:

ARTICULO 1°: declarar homologado el acuerdo de fecha 01 de junio de 1993 obrante en el expediente N° 885.452/90, en las condiciones y por el plazo de vigencia fijado por las partes, teniendo en cuenta lo mencionado en los considerados precedentes. En especial, en lo referido al último párrafo del artículo 4° de la Ley 14.250.

ARTICULO 2°: Por donde corresponda, tómesese razón del acuerdo de fecha 01 de Junio de 1993. Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales N° 5, para su conocimiento y notificación a las partes. – **JUAN ALBERTO PASTORINO** – Director Nacional de Relaciones del Trabajo.

DISPOSICION D.N.R.T. N° 1099/93
PUBLICADO EN B.O. N° 27699 del 11/08/93

**FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES
CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE
AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGISTICA
Y SERVICIOS**

**PERSONERIA GREMIAL N° 760
Adherido a la C.G.T.**



**CONVENIO
NACIONAL**

**N° 40/89
M. de T. Exp. N° 829569/88**

ANEXO 6

Con fecha 26 de Julio de 1995, la Paritaria Nacional celebra un acuerdo de extensión de contrato a Prueba de 3 a 6 meses.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de Julio de 1995, siendo las 16:00 hs. Comparecen espontáneamente en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, DIRECCIÓN NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO – ante mi, Eduardo Luis Petroni Jefe del Dpto. N° 5, Sr. Roberto DIAZ MARIN, Jorge PONTORIERO, Lucio ZEMBORAIN, POR F.A.D.E.E.A.C.; Sr. Roberto CAMELIO, Sr. Ruben AGUGLIARO y la Sra. Patricia ARIAS, por C.A.T.A.C.; y el Sr. Alberto QUARLERI por C.A.C.Y.P.C.; por el sector empresario, Sr. Miguel Angel LOZANO, Mario ZAFFORA, Víctor Hugo PISTONE y el Dr. Vicente Daniel ERRANTE por la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS Y SERVICIOS, todos ellos con personerías, identidades y demás datos acreditados ante este Departamento.

PRIMERO: Que conforme a lo previsto en el art. 92 bis de la L.C.T. (T.O.N° 24.465), se establece el periodo de prueba de los trabajadores comprendidos en el ámbito de la presente convención, el cual será de 6 meses. La duración del período de prueba establecido será de aplicación a los contratados a prueba actualmente vigentes.

SEGUNDO: Los trabajadores contratados a prueba tendrán prioridad para el ingreso en la planta efectiva de la empresa.

TERCERO: En las empresas cuyo plantel sea más de 25 trabajadores, se podrá contratar hasta un 20%; en las empresas cuyo plantel sea de 6 hasta 25 trabajadores, se podrá contratar como máximo un 40%; y si la empresa no supera los 5 trabajadores, no podrá contratarse más de tres trabajadores por empresa.

CUARTO: A los trabajadores contratados a prueba, se le aplicará el C.C.T. 40/89.

El presente acuerdo tiene carácter de norma convencional.

Expediente N° 1.000.481/95

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Buenos Aires 7 de Agosto de 1995

Visto el acuerdo obrante a fs. 13/14, celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS Y SERVICIOS con la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES EMPRESARIAS DEL AUTOTRANSPORTE DE CARGAS, la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS y la CAMARA DE AGENTES COMERCIALES DE Y.P.F., en el marco del C.C.T. N° 40/89; Y

CONSIDERANDO

Que el acuerdo mencionado determina conforme lo previsto en el art. 92 bis de la L.C.T. (t.o. Ley 24.465) establecer que el período de prueba de los trabajadores comprendidos en el C.C.T. 40/89 será de 6 (seis) meses, fijando los límites porcentuales del personal que podrá estar a prueba.

Que el sector empleador deberá dar cumplimiento a lo convenido conforme lo dispuesto en el último párrafo del art. 4° De la Ley 14.250.

Que ajustándose a los recaudos y condiciones establecidas por la Ley 14.250 (t.o. Decreto N° 108/88) y su Decreto Reglamentario N° 199/88 y en uso de las facultades que le han sido otorgadas por el artículo 10° del Decreto N° 200/88.

EL DIRECTOR NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO DISPONE:

ARTICULO 1°: Declarar homologado en las condiciones y por el plazo de vigencia Fijado por las partes el acuerdo obrante a fs. 13/14.

ARTICULO 2°: Por donde corresponda, tómese razón del acuerdo. Cumplido, vuelva para su conocimiento y notificación a las

partes signatarias al Departamento de Relaciones Laborales
N° 5.

Disposición D.N.R.T. N° 1164/95

Jubilación del Personal de Recolección
DECRETO 2.465/86

Buenos Aires, diciembre 30 de 1986

Artículo 1° — Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta y cinco (55) años de edad y veinticinco (25) de servicios, el personal afectado en forma habitual y directa a la recolección de residuos domiciliarios.

Artículo 2° — Cuando se hubieran desempeñado tareas de las indicadas en el Artículo anterior y alternadamente otras de cualquier naturaleza, a los fines de los Requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, se efectuará un prorrateo En función de los límites de edad y de servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades.

Artículo 3° — En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente Tareas de las contempladas en este decreto, el empleador deberá hacer constar expresamente dicha circunstancia.

Artículo 4°. — Las disposiciones que anteceden comenzarán a regir a partir del día Primero del mes siguiente al de la fecha de este decreto.

Artículo 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
B.O. 8-5-87

LEY N° 20740

Sancionada : 4 de septiembre de 1974.

Promulgada de hecho.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados De La Nación Argentina Reunidos en Congreso, ETC., Sancionan con Fuerza DE ley:

ARTICULO 1° -Tendrá derecho a la jubilación ordinaria con cincuenta y cinco (55) años de edad y veinticinco (25) de servicio el personal en relación de dependencia que se desempeñe habitualmente en tareas de conducción de vehículos automotores de transporte de cargas en general, urbano, interurbano o de larga distancia.

ARTICULO 2° - Tendrán derecho a la jubilación ordinaria con sesenta (60) años de edad y treinta (30) años de actividad los trabajadores que habitualmente desempeñen en forma autónoma las tareas mencionadas en el artículo anterior.

ARTICULO 3°- Cuando se hubieren desempeñado tareas de las indicadas en los artículos 1° y 2° y alternadamente otras de cualquier naturaleza, a los fines de los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria se efectuará un prorrateo en función de los límites de edad de servicios requeridos para cada clase de tareas o actividades.

ARTICULO 4° - La contribución patronal correspondiente a las tareas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley será la vigente en el régimen común, incrementada en dos (2) puntos.

El aporte de los trabajadores autónomos a los que se refiere el artículo 2° se incrementará en tres (3) puntos.

El poder Ejecutivo queda facultado para modificar el porcentaje de incremento de los aportes y contribuciones precedentemente establecido para adecuarlos que a los que rijan para

los demás regímenes diferenciales dictados o que dicte de conformidad con los artículos 64 del Decreto-Ley 18.037/68 y 43 del Decreto-Ley 18.038/68.

ARTICULO 5°- En las certificaciones de servicios que incluyan total o parcialmente tareas de las contempladas en el artículo 1° el empleador deberá hacer constar expresamente dicha circunstancia.

Las personas mencionadas en el artículo 2° deberán acreditar fehacientemente ante la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos el ejercicio de las actividades comprendidas en la presente ley.

ARTICULO 6° -Los beneficiarios de esta ley quedan inhabilitados para desempeñar las tareas especificadas en el artículo 1° a partir del momento en que entraren en el goce de jubilación. El ingreso a cualquier otra tarea o actividad quedará sujeto a lo establecido en el artículo 66 del decreto ley 18.037/68 y artículo 44 del decreto ley 18.038/68.

ARTICULO 7° - Derógase la ley 20 578.

ARTICULO 8°.-La presente regirá a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación.

ARTICULO 9°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cuatro.

JOSE A. ALLENDE RAUL A. LASTIRI

Aldo H. N. Canntoni Ludevico Lavia

Registrado bajo el número 20.740-

-Aprobada por el Poder Ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 70 de la Constitución Nacional.

